

1832712
DON TEODORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUCIONES DE LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM. T-1418-39, INSTRUIDA CONTRA SANTIAGO MORALES VILLUENDAS Y SEIS MAS POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON JOSE GARDETA MUR:

208

CERTIFICO: que a los folios 97, 101, 102, 103 y 104 de dicho Procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen. - AUTO RESUMEN. - Se montaban a veintitres de Marzo de mil novecientos cuarenta. - RESULTANDO. - de lo actuado que JORGE ROMERO MARTIN de la C.N.T. con anterioridad al C.M. siendo tesoro de la misma, hacia gran escarnio del culto y clero, intervino en la quema de imágenes sagradas y objetos religiosos, saqueo en union de otros la casa curato llevándose la custodia, efectuó requisas entre ellas la de una pistola. - Fue voluntario en las milicias rojas. - PRIMITIVO DOMINGO BERENCUER. - Intervino en la quema de la Iglesia, Archivos, destruccion de las campanas, por sus ideas le hicieron alguacil y cartero, destituyendo al que habia. Fue de la primera colectividad, requisando caballerías, y otros enseres de labranza, obligó y amenazó al dueño para que se fuera en la colectividad. Obligó hacer guardias a los individuos de derechas. - DIONISIO GRESA ANDREU. - De antecedentes extremistas intervino en la quema de la Iglesia, archivo y destruccion de campanas, dijo cuando se marchaban su hijo y su hermano, cuando ser del comité, por ya veis el trabajo que tengo, pero si no se marcharan estos yo me iria a dar hasta la última gota de sangre que miembro del segundo comité pero fue mas moderado. - SANTIAGO MORALES VILLUENDAS. - Antecedentes izquierdistas, intervino en la destruccion de la Iglesia, formó parte de la primera colectividad, dedicandose a robas en las casas de los nidos a zona Nacional, intervino en la destruccion de las campanas, fue voluntario a la milicia rojas ocasionando con la columna Belchite, en una ocasion dijo " cuando habia entrado en Belchite habia matado a muchos fascistas, y que los que toda via viven los capaban. Hayó ante el avance. - MIGUEL PELLICERO ANDREU. - Antecedentes izquierdistas de la C.N.T. con anterioridad al C.M. Formó parte del primer comité interviniendo por lo tanto y dió ordenes para la destruccion y quema de la Iglesia, archivo campanas y destruccion de Casa Curato, detenciones insultos y amenazas, fue de la primera colectividad requisando cuanto pudieron. Obligaba al elemento derechista hacer guardias, voluntario en las milicias rojas. - JUAN A COMIN TEMPRADO. - De la C.N.T. con anterioridad al C.M. saqueo en union de otros la casa curato, siendo el que en llevó la custodia robada a la casa Consistorial. Voluntario en las milicias rojas, honrado y trabajador, sacaron los testigos que debio intervenir en la quema de la Iglesia. - MIGUEL MARTIN CALVE. - 17 años, ingresó en la colectividad, porque estaba su familia. Fue con su hermano a la cueva donde querian obligar a evacuar. - CONSIDERANDO que los hechos expuestos pueden ser estimados como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar y que a juicio del Juez Instructor se hallan concluidas y completas las actuaciones, remítase al Consejo de Guerra Permanente a los fines de vista y fallo. - EMILIO RIVADULLA, - rubricado. - DILIGENCIA. - Seguidamente y compuesto de 97 folios utiles se remite este sumario al Jefe Sr Auditor. - Doy fe. - LUIS MUNOZ MARIN, rubricado. - Hay un sello extinto que dice, Ministerio de Guerra 5ª Region Militar. - 2a256. - Entrada. - RESOLUCION. - Señalese a la vista de estas actuaciones el dia 14 de Mayo y póngase de manifiesto los autos a las partes para su instruccion. - Zaragoza a 10 de Mayo de mil novecientos cuarenta. - Santiago Dufol, rubricado. - DILIGENCIA. - Con esta fecha se remiten estas actuaciones al Fiscal y defensor, a fin de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes, verificandolo y quedando debidamente instruidas las mismas. - Delo que doy fe. - Zaragoza a 10 de Mayo de mil novecientos cuarenta. - Angel Baños, rubricado. - DILIGENCIA. - En la Plaza de Montalban a 14 de Mayo de mil novecientos cuarenta, asistido de su defensor comunico el acusado la composicion del Consejo de Guerra expresada al margen que a de ver y fallar la causa instruida contra el mismo quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar. - SANTIAGO MORALES, rubricado. - De lo que doy fe Angel Baños, rubricado. - PRIMITIVO DOMINGO, rubricado, DIONISIO GRESA, rubricado, MARGEN. D. Santiago Dufol Alvarez. Presidente. Vocales. - Juan Lecasa, Isaac Fernandez Barahona, Manuel Cirio Buler, Juan B. Navarro. - Fiscal, D. Manuel Marquez del Prado. Defensor, D. Tomas Palacios Minguez. - En Montalban a 14 de Mayo de mil novecientos cuarenta, se reana el consejo de Guerra Permanente num 4 constituido en la forma indicada al margen para ver y fallar la Causa instruida contra SANTIAGO MORALES VILLUENDAS, PRIMITIVO DOMINGO BERENCUER, DIONISIO GRESA ANDREU, MIGUEL PELLICERO ANDREU, JUAN A COMIN TEMPRADO JORGE ROMERO MARTIN. - Comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales dice que



GOBIERNO DE ARAGON

atemorizado por el Comité y engañado se alistó en el Ejército Rojo.-DIONISIO GRESA, dice, que no dijo las palabras que se le achacan desde el calceón del Ayuntamiento.-El Ministerio Fiscal considera que los encartados son autores de un delito de auxilio a la rebelión sancionado en el art 240 párrafo 1º del C.de J.M. apreciando las atenuantes de escaso daño producido por sus hechos y pide para los tres la pena de seis años y un día de prisión mayor.-La defensa pide la absolución por considerar que no están suficientemente probados los hechos. El Fiscal pide para los tres, (digo) considera que los encartados son autores de un delito de auxilio a la rebelión sancionado en el art 240 párrafo 1º del C.de J.M. y pide NOVE AÑOS para MIGUEL PELLICERO ANDREU y para los dos restantes por apreciar atenuantes la pena de seis años de prisión menor. La defensa pide la absolución para los tres por considerar insuficientes las pruebas de los hechos que se les imputan.-Por el Sr Presidente se hace a los procesados la pregunta que si tienen algo que exponer a lo que contestan que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia.-De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del C.J.M. extendiendo la presente acta que firmo con el Vº Bº del Señor Presidente de lo que doy fe.- Vº Bº Dufol, rubricado. El Secretario Angel Baños, rubricado.-SENTENCIA Al margen Presidente, D. Santiago Dufol, D. A. Vares, Vocales, D. Isaac Fernández Barahona, D. Manuel Ciria Barlet, D. Juan B. Navarro Garriga, Vocal Ponente, D. Juan Lachas Lecasa, En Montañana a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco el Consejo de Guerra Permanente num cuatro para ver a saber la Causa num T-1418-39 por el procedimiento que se ha seguido contra los procesados SANTIAGO MORALES VILLUENDAS, PRIMITIVO DOMINGO BELSQUER, DIONISIO GRESA ANDREU, MIGUEL PELLICERO ANDREU, JUAN A. COLIN TEMPRADO Y JORGE ROMERO MARTIN, naturales y vecinos de Obon (Teruel) mayores de edad varal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Señor Secretario oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y presentes los procesados en el acto de la vista, y RESULTANDO: que el procesado SANTIAGO MORALES VILLUENDAS, izquierdista tomó parte en la profanación de la Iglesia de su pueblo, perteneció a la primera colectividad con ocasión de que intervino en alguna requisas de grano, hizo guardias armado y marchó voluntario a la zona roja, en Noviembre del 36. Constatada la ocurrencia a la toma de Belchite por los rojos, pero no resulta probado que participase en mal trato a prisioneros Nacionales de tal plaza, HECHOS PROBADOS. RESULTANDO: que el procesado PRIMITIVO DOMINGO BELSQUER, izquierdista, estuvo presente en la profanación de la Iglesia, sin constar intervención activa en la misma, fue alguacil del comité, por lo que iba armado de pistola, intervino en los incidentes ocurridos al negarse a ingresar en la colectividad, a la que pertenecía, algunos vecinos derechistas, asistió también, como alguacil, al derribo de las campanas HECHOS PROBADOS. RESULTANDO que el procesado DIONISIO GRESA ANDREU izquierdista fue miembro del segundo comité del pueblo de Obon, y que durante su gestión, de unos tres meses, ocurrieron hechos delictivos, a excepción de algunas requisas a derechistas ausentes. Estuvo presente sin actuación activa en el derribo de la Iglesia y Archivo, participó en un registro, HECHOS PROBADOS. RESULTANDO: que el procesado MIGUEL PELLICERO ANDREU asistente del pueblo al iniciarse la Guerra y regreso en Agosto de mil novecientos treinta y seis ya entrados los rojos, le designaron vocal del primer comité, ocurriendo en su gestión la profanación de imágenes y quemado de archivo, siendo visto en esto. Perteneció a la primera colectividad, intervino en alguna requisas, como miembro de la colectividad, Marchó Voluntario a la Columna Garza en Noviembre de mil novecientos treinta y seis HECHOS PROBADOS. RESULTANDO que el procesado JUAN ANTONIO COLIN TEMPRADO izquierdista pero honrado y trabajador, acudió a la Casa Garza el once de Agosto de mil novecientos treinta y seis requiriendo violento de milicianos forasteros, entregándole uno de estos una custodia para que la transportase a su finca, miento cosa que ejecutó. Marchó voluntario a las filas rojas en Noviembre de mil novecientos treinta y seis con un grupo del pueblo. HECHOS PROBADOS.-RESULTANDO: que el procesado JORGE ROMERO MARTIN, izquierdista de la C N T antes de la Guerra formó parte de los grupos que en octubre de agosto de mil novecientos treinta y seis profanaron la Iglesia y saquearon muebles de la Casa Garza, tomando parte también en recoger un arma a un derechista. Marchó voluntario a las filas rojas en Diciembre de mil novecientos treinta y seis. HECHOS PROBADOS/CONSIDERANDO QUE los hechos relatados constituyen en cada uno de los casos un delito de auxilio a la rebelión del que son responsables cada uno de los procesados previsto y penado en el Art 240 párrafo 1º del C. de J.M. concurriendo en todos las circunstancias atenuantes de escasa peligrosidad y poca transcendencia de los hechos, por algunos desempeñaron cargos en los comités durante cuya gestión no se produjeron delitos contra las personas y en general todos participaron en forma colectiva en los desmanes producidos a la llegada de los milicianos forasteros especialmente en la Iglesia. Tala circunstancia, a tenor de los artículos 67, 5º, y 173 de los Códigos Penal Común y de J.M. respectivamente, se debe re-



GOBIERNO DE ARAGON

bajar la pena correspondiente en un grado o dos grados, aplicandola el Consejo en la extension que estime justa. Vistos los citados articulos y demas de general aplicacion y concordantes, Decretos 55 y 141 y ley de 9 de Febrero de 1.933 FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a SANTIAGO MORALES VILLUENDA a la pena de TRES AÑOS DE PRISION MENOR, a PRIMITIVO DOMINGO BARRIGUER a la pena de DOS AÑOS DE PRISION MENOR, a DIONISIO GRESA ANDREU a la pena de DOS AÑOS DE PRISION MENOR, a MIGUEL PELLICER ANDREU a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR a JUAN ANTONIO COMIN TAMPRADO a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR y a JORGE ROMERO MARTIN a la pena de DOS AÑOS DE PRISION MENOR, por autores cada uno de un delito de auxilio a la rebelion con las circunstancias atenuante de poca perversidad y escasa transcendencia de los hechos siendolos de abono la totalidad de la prision preventiva sufrida. Dichas penas, llevadas a cabo las accesorias legales correspondientes. La responsabilidad civil la fija lo que previene la Ley de 9 de Febrero de 1.939 sobre responsabilidades Politicas. OTRO SI.-El Consejo, vistas las instrucciones de la presidencia y Decreto de Enero de mil novecientos no procede en el presente caso proponer que conmuta ninguna de las penas posibles por otra inferior. Asi, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Santiago Difal Rubricado Isaac P. Barahona, rubricado. Manuel Gifia, rubricado. Juan B. Navarro, rubricado. Juan Lacasa, rubricado. Zaragoza a cinco de Junio de mil novecientos cuarenta RESULTANDO que instruida esta causa por los juicios de sumario de urgencia num. 1418-39 instruida contra SANTIAGO VILLUENDA y cinco más, y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra correspondiente, celebrese este el cuatro de Mayo de 1.940 dictandose sentencia por la que se condena al procesado SANTIAGO MORALES VILLUENDA a tres años de prision menor con la atenuante de escasa perversidad y poca transcendencia a PRIMITIVO DOMINGO BARRIGUER, DIONISIO GRESA ANDREU y JORGE ROMERO MARTIN a la pena de DOS AÑOS DE PRISION MENOR como autores de un delito de auxilio a la rebelion con la atenuante de escasa perversidad y poca transcendencia de los hechos, a MIGUEL PELLICER a la de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR como autor de un delito de auxilio a la rebelion con la atenuante de un delito de auxilio de escasa perversidad y poca transcendencia de los hechos, y a JUAN ANTONIO COMIN TAMPRADO a la de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR como autor de un delito de auxilio a la rebelion con la atenuante de escasa perversidad y poca transcendencia de los hechos. Este pronunciamiento, con la consiguiente declaracion de responsabilidad civil y demas anexos, se funda en los hechos que de la ra probados la sentencia y que es innecesario reproducir, CONSIDERANDO que se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa con la declaracion de hechos probados concuerda con lo del examen de los autos sedesprendido, no existien errores manifiestos en la apreciacion de la prueba ni es de ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificacion juridica de los hechos como en la clase y cuantia de las penas y demas pronunciamientos del fallo. Por lo que, confirmo a lo disputado en los articulos 597 y 662 del C. de J.M. y Decreto de 1 de Noviembre de 1.936 proceda aprobar la repetida sentencia. Vistos los preceptos citados, Decretos Leyes de 11 de Mayo y 2 de Julio de 1.931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demas de General aplicacion. ACORDADO prestar mi aprobacion a la sentencia, que declaro firme y ejecutoria. Tamen los autos al Juez instructor para cumplimiento notificacion curso de testimonios y demas tramites. El Auditor. Ignacio Grau, Rubricado.- Hay un sello que dice, Auditor de Guerra 5ª Region Militar.-

Y para que conste y a efectos de remision al Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Politicas, extendiendo el presente testimonio con el Vº. Bº. del Sr. Juez en Teruel a *veintitres* de Octubre de mil novecientos cuarenta.-

B2.

B2.



Leandro Barrios